



04-01-20201120009120

Concesionaria Vial  
del PacíficoFecha: 20/11/2020 11:04:58 a. m. | Usuario: covipacifico s.a.s  
Entidad: JAIRO ELIEL BETANCUR SANCHEZ  
Folios: 2 Folios-Anexo: 1 Archivo digital

## AVISO

Señores

JAIRO ELIEL BETANCUR SÁNCHEZ (50%)

C.C. 73.265.655

Poseedor Regular Inscrito

Persona: Natural

Predio denominado: LA ZORRA

Vereda: CENTRO POBLADO DE CAMILO CÉ/ EL PEDRERO

Municipio: AMAGÁ

Departamento: ANTIOQUIA

**REFERENCIA:** Contrato de Concesión APP 007 DE 2014 Autopista Conexión Pacífico 1.**ASUNTO:** ACP1-02-036. CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S-COVIPACIFICO, Notificación por Aviso de la Resolución de Expropiación ANI N° 20206060014095 del 07 de octubre de 2020.

Respetados Señores,

El suscrito Representante Legal de la **CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO SAS-COVIPACIFICO**, en virtud del Contrato de Concesión de la referencia, procedió a dar cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) con el envío de la solicitud de notificación personal de la Resolución de Expropiación ANI N° 20206060014095 del 07 de octubre de 2020, a la dirección del predio denominado jurídicamente "**LA ZORRA**" ubicado en la vereda **CENTRO POBLADO DE CAMILO CÉ/ EL PEDRERO** del municipio de **AMAGÁ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, mediante la empresa de mensajería "**ENVIAMOS**", quien certifica: "*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*", tal como se consigna en el certificado de gestión del envío No.10200144489812 con fecha del 30 de octubre de 2020.

Agotado el término legal de la solicitud de notificación personal, se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que se procede a NOTIFICAR POR AVISO al señor JAIRO ELIEL BETANCUR SÁNCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 73.265.655, de la Resolución de Expropiación ANI N° 20206060014095 del 07 de octubre de 2020 "*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la Vereda Centro Poblado de Camilo Cé, Municipio de Amagá, Departamento de Antioquia*", correspondiente al predio identificado con la ficha predial N° ACP1-02-036 de fecha 17 de junio de 2019, con un área requerida de terreno de **OCHOCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (803 m²)**, debidamente delimitada dentro de las abscisas **INICIAL: K 25+541,10 I; FINAL: K 25+610,89 I**, del predio denominado "**LA ZORRA**", ubicado en la vereda y/o corregimiento **CENTRO POBLADO DE CAMILO CÉ** del Municipio de **AMAGÁ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, inmueble al cual le corresponde la Cédula Catastral N° **0302002000000100656** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **033- 7910** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial:

**"NORTE: EN UNA LONGITUD DE 8,89 M CON AURENTINO GARCIA RENDON ACP1-02-037 ID (1-2); SUR: EN UNA LONGITUD DE 12,79 M CON LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR ACP1-**

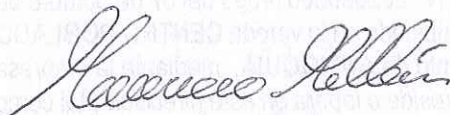
02-033 I (4-6); **ORIENTE:** EN UNA LONGITUD DE 97,87 M CON JAIRO ELIEL BETANCUR SANCHEZ Y PEDRO LUIS DUQUE DUQUE ACP1-02-035 ID (6-1); **OCCIDENTE:** EN UNA LONGITUD DE 96,66 M CON EL MISMO PREDIO ACP1-02-036 (2-4)."

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección, el correo electrónico y en general la información del destinatario, el presente AVISO con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica de la Concesionaria Vial de Pacífico S.A.S- COVIPACIFICO y de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para su conocimiento, acompaña al presente AVISO copia de la Resolución N° 20206060014095 del 07 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agradezco la atención que le brinde a la presente.

Cordialmente,



**MAURICIO MILLÁN DREWS**

Gerente

Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S.

Anexos: Copia íntegra de la Resolución de Expropiación ANI N° 20206060014095 del 07 de octubre de 2020.

VoBo: Dirección predial

VoBo: Proinviapacífico

Elaboro: Proinviapacífico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20206060014095



Fecha: 07-10-2020

*“Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Centro Poblado de Camilo Ce, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución 940 de 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que, el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que, mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que, el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.



RESOLUCIÓN No. 20206060014095 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Centro Poblado de Camilo Ce, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia ”

Que, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que, el numeral 2, del párrafo 1 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, preceptúa: “En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo”

Que, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”.

Que, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S, el contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2014, cuyo objeto es: “(...) El Concesionario por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacifico 1.(...)”

Que, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en coordinación con la **CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S**, en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema de APP N° 007 de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ, como parte de la modernización de la red vial Nacional.

Que, para la ejecución del proyecto vial “Autopista Conexión Pacifico 1”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. ACP1-02-036 de fecha 17 de junio de 2019 que modifica las fichas prediales de fecha 31 de diciembre de 2015, 04 de marzo de 2016, 19 de enero de 2017 y 16 de octubre de 2018 elaboradas por el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 – CONPACÍFICO 1, antes, actualmente la sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACIFICO SAS – PROINVIPACIFICO S.A.S., con un área requerida de terreno de **OCHOCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (803 m²)**.

Que, la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas **INICIAL:** K 25+514,10 I; **FINAL:** K 25+610,89 I, del predio denominado “**LA ZORRA**”, ubicado en la vereda y/o corregimiento **CENTRO POBLADO DE CAMILO CÉ** del Municipio de **AMAGÁ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, inmueble al cual le corresponde la Cédula Catastral N° **0302002000000100656** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **033- 7910** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** EN UNA LONGITUD DE 8,89 M CON AURENTINO GARCIA RENDON ACP1-02-037 ID (1-2); **SUR:** EN UNA LONGITUD DE 12,79 M CON LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR ACP1-02-033 I (4-6); **ORIENTE:** EN UNA LONGITUD DE 97,87 M CON JAIRO ELIEL BETANCUR SANCHEZ Y PEDRO LUIS DUQUE DUQUE ACP1-02-035 ID (6-1); **OCIDENTE:** EN UNA LONGITUD DE 96,66 M CON EL MISMO PREDIO ACP1-02-036 (2-4).

Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación:

| INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES |          |        |      |        |
|-----------------------------------|----------|--------|------|--------|
| DESCRIPCION                       | DAP (cm) | HT (m) | CANT | UND    |
| Matarratón                        | 40       | 5      | 5    | Árbol  |
| Quebrabarrigo                     | 17       | 4      | 1    | Árbol  |
| Papayo 2 años                     | -        | -      | 4    | Planta |
| Nogal                             | 40       | 20     | 7    | Árbol  |
| Aguacate 2 años                   | -        | -      | 4    | Planta |
| Naranja 8 años                    | -        | -      | 2    | Planta |

RESOLUCIÓN No. 20206060014095 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Centro Poblado de Camilo Ce, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia ”

|                         |   |   |        |    |
|-------------------------|---|---|--------|----|
| Pasto Maralfalfa Morada | - | - | 145,97 | m2 |
|-------------------------|---|---|--------|----|

Fuente: Ficha Predial N° ACP1-02-036 de fecha 17 de junio de 2019, elaborada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 -CONPACIFICO.

Que, la cabida y linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 294 del 31 de agosto de 2001 de la Notaría Única de Amagá. No obstante, los anteriores fueron actualizados mediante CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL ESPECIAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (ART 26 L 1682 DE 2013) N° 334564 del 19 de julio de 2018, el cual fue devuelto sin registrar por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, mediante la nota devolutiva de fecha 9 de agosto de 2018 argumentando que: “*EL INMUEBLE NO TIENE DOMINIO PLENO, ESTÁ EN FALSA TRADICIÓN.*”

Que, los señores **JAIRO ELIEL BETANCUR SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 73.265.655 y **PEDRO LUIS DUQUE DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía número 16.471.401, falsos tradentes quienes adquirieron el por venta en falsa tradición realizada a la señora Amparo de Jesús Agudelo Vélez, mediante la Escritura Pública N° 249 del 31 de agosto de 2001 de la Notaría Única del Círculo de Amagá, debidamente registrada en la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-7910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, cuya cadena de tradición se describe a continuación:

- COMPRAVENTA (POSESIÓN), celebrado por MARIA DEL C QUINTERO a favor de CARMEN SERNA DE MONTOYA, mediante la Escritura Pública N° 257 del 10 de mayo de 1937 de la Notaría de Amagá, debidamente registrada en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 033-7910 de la Oficina de Instrumentos Publicos de Titiribí.
- COMPRAVENTA, celebrado por CARMEN SERNA DE MONTOYA a favor de RAFAEL ANTONIO MOLINA BEDOYA, a través de la Escritura Pública N° 371 del 17 de novienbre de 1978 de la Notaría de Amagá, debidamente registrada en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 033-7910 de la Oficina de Instrumentos Publicos de Titiribí.
- COMPRAVENTA, celebrada por RAFAEL ANTONIO MOLINA BEDOYA a favor de AMPARO DE JESÚS AGUDELO VÉLEZ, mediante la Escritura Pública N° 1559 del 08 de julio de 1991 de la Notaría Pimera (1) de Envigado, debidamente registrada en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 033-7910 de la Oficina de Instrumentos Publicos de Titiribí.
- FALSA TRADICIÓN: COMPRAVENTA ESTE Y OTRO (033-0006180), celebrada por AMPARO DE JESÚS AGUDELO VÉLEZ, a favor de JAIRO ELIEL BETANCUR SANCHEZ Y PEDRO LUIS DUQUE DUQUE, a trevés de la Escritura Publica N° 249 del 31 de agosto de 2001 de la Notaría de Amagá, debidamente registrada en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 033-7910 de la Oficina de Instrumentos Publicos de Titiribí.

Que, mediante derecho de petición con radicado N° 04-01-20170116004281 de fecha 16 de enero de 2017, la Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S, le solicito a la Agencia Nacional de Tierras que certificara si dentro de sus activos se encontraba registrado el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 033-7910 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Titiribí, como bien baldío de la Nación.

Que, la Agencia Nacional de Tierras mediante comunicado con radicado N° 20173100662431 de fecha 21 de septiembre de 2017, manifiesta que:

*“(…) se corroboro en su anotación N° 1 que Serna de Montoya Carmen adquirió el inmueble por compraventa a Quintero Maria del C., según Escritura Publica 257 del 10 de mayo de 1937 de la Notaría Única de Amagá, la cual fue registrada el 24 de enero de 1955. Se resalta que tal compraventa está calificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Titiribí bajo el código registral 101, que implica tradición, como modo de adquirir el dominio.*

*Así las cosas, la compraventa celebrada y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos permitió adquirir el derecho de dominio sobre el predio, es decir, existe antecedente registral del derecho real de dominio inscrito, lo cual conduce a que se trate de un inmueble de propiedad privada, atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994. (…)*

*Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos. (…)*

Que, Mediante comunicado con radicado N° 04-01-20171011006683 del 11 de octubre de 2017, la Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S le solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Titiribí, expedir certificado especial para la prescripción adquisitiva del dominio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso o en su defecto determinar el mecanismo jurídico para obtener la

RESOLUCIÓN No. 20206060014095 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Centro Poblado de Camilo Ce, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia ”

adquisición de los predios, en razón de lo anterior, dicha Oficina, mediante nota informativa con radicado 2017-033-1-5931 del 8 de noviembre de 2017 manifiesta:

*“... DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHOS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA, HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE TRANSCRIPCION DEL PARÁGRAFO 3 DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 1579 DE 2012 POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

*POR ENDE NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHO REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRIPTOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRIPTOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD.”*

Que, mediante derecho de petición con radicado N° 04-01-202002224006997 de fecha 24 de febrero de 2020, la Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S, le vuelve a solicitar a la Agencia Nacional de Tierras, que se sirva certificar si dentro de su inventario de bienes se encuentra el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-7910 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Titiribí.

La Agencia Nacional de Tierras mediante comunicado con radicado N° 20204300332491 de fecha 13 de abril de 2020, comunica que:

*“Al respecto, me permito informar que una vez realizada la consulta en la base de datos del Inventario de Predios Baldíos Administrados, el cual se encuentra en permanente actualización, no se registra en este los predios objeto de su solicitud.*

Que, la Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S, realizó el Estudio de Títulos de fecha 07 de marzo de 2016 actualizado con los alcances de fecha 19 de enero de 2017, 16 de octubre de 2018, 17 de junio de 2019 y 24 de junio de 2020 conceptuando que: *“Pese a que el predio objeto de adquisición no es un bien Baldío de la Nación, tal como indicó la Agencia Nacional de Tierras, si reporta un gravamen inscrito que impide la adquisición a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura vía enajenación voluntaria, dando aplicación al procedimiento de Saneamiento Automático por Motivos de Utilidad Pública, en Cumplimiento a lo Establecido en el Art.21 de la Ley 1682 de 2013, Reglamentado por Artículo 2.4.2.4 del Decreto 1079 de 2015, además de lo anterior, se identificó en desarrollo de la gestión predial que uno de los poseedores regulares inscritos se **encuentra reportados en la lista de control de prevención de lavado de activos. (subraya y negrilla fuera de texto)***

*Por lo cual el procedimiento que debe adoptarse para la adquisición del predio es el contemplado en el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, parágrafo N°2, e iniciar el trámite pertinente para el desarrollo del proceso de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso.”*

Que, mediante el oficio con radicado N° 04-01-20190926005905 del 26 de septiembre de 2019, la Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S, inició el trámite de Saneamiento automático sobre los vicios relativos a la titulación y/o tradición que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-7910 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Titiribí, comunicando a los falsos tradentes del respectivo tramite.

Que, mediante oficio con Radicado N° 04-01-20190926005898 del 26 de septiembre de 2019 se le comunicó a FISCALÍA SEXTA (6) ESPECIALIZADA, UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS la intención de saneamiento automático, documento enviado mediante envío judicial por empresa de mensajería con constancia de recibido 01 de noviembre de 2019.

Que, mediante oficio con radicado N° 04-01-20190926005904 del 26 de septiembre de 2019 se le comunicó a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE) la intención de saneamiento automático, documento enviado mediante envío judicial por empresa de mensajería con constancia de recibido 01 de noviembre de 2019.

Que, mediante comunicación N°. 04-01-20190926005899 del 26 de septiembre de 2019, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-7910 del Círculo Registral de Titiribí, de la Intención de Saneamiento Automático, la cual fue devuelta sin registrar mediante nota devolutiva N° 2019-033-6-1885, argumentando: *“EN CUANTO QUE EL INMUEBLE NO TIENE ÁREA Y ES UNA FALSA TRADICIÓN (...).”*

Que, el día 20 de octubre de 2019 se publicó en diario oficial (Periódico “El Colombiano”) el aviso emplazatorio con Radicado N°. 04-01-20190926005907 del 26 de septiembre de 2019.

Que, la Concesionaria Vial del Pacifico mediante oficio con radicado N°04-01-20170214004596 del 14 de febrero de 2017 y radicado de recibido por la Gobernación de Antioquia N°R 2017010056324 del 15 de

RESOLUCIÓN No. 20206060014095 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Centro Poblado de Camilo Ce, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia ”

febrero de 2017, solicitó a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro la expedición de la Resolución de Actualización de Cabida y Linderos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°033-7910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

Que como consecuencia de dicha solicitud, la Dirección de Sistemas de Información y Catastro hoy Gerencia de Catastro Antioquia, expidió el CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL ESPECIAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (ART. 26 L 1682 DE 2013) con radicado N°334564 del 19/07/2018, con un área de 0,4639 ha y los siguientes linderos:

| COORDENADAS |           |          | LINDEROS TERRENO |   |                |
|-------------|-----------|----------|------------------|---|----------------|
| Nodo        | Norte (m) | Este (m) | De               | A | Distancia (Km) |
| 1           | 1.157.558 | 819.917  | 1                | 2 | 0,0888 Km      |
| 2           | 1.157.646 | 819.911  | 2                | 3 | 0.043 Km       |
| 3           | 1.157.640 | 819.868  | 3                | 4 | 0,0917 Km      |
| 4           | 1.157.549 | 819.862  | 4                | 5 | 0,0577 Km      |
| 5           | 1.157.549 | 819.920  | 5                | 1 | 0,0091 Km      |

Así mismo, la Dirección de Sistemas de Información y Catastro expidió oficio con radicado N°2018030295216 del 23 de julio de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí solicitando registrar el CERTIFICADO PLANO PREDIAL antes descrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°033-7910 de dicho Circulo Registral.

Mediante nota devolutiva con fecha de impresión del 09 de agosto de 2018 la Registradora del Circulo de titiribí inadmitió la inscripción de dicho certificado, indicando: “EL INMUEBLE NO TIENE DOMINIO PLENO, ESTA EN FALSA TRADICIÓN. ARTS 5 Y 6 DE LA INSTRUCTIVA CONJUNTA 1732 Y 221 EMANADA DEL IGAC Y LA SNR ART 669 DEL CODIGO CVIL”.

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó a la Empresa de Avalúos y Tasaciones de Colombia – “VALORAR S.A”, el correspondiente Avalúo Comercial Corporativo.

Que, la Empresa de Avalúos y Tasaciones de Colombia – “VALORAR S.A”, emitió el Informe de Avalúo Corporativo N°ACP1-02-036 de fecha 16 de septiembre de 2019, determinando la siguiente suma de dinero **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$12.205.259)**, el cual incluye el área de terreno afectado y las mejoras plantadas en él; en el valor antes indicado no fue incluido los gastos de Notariado y Registro. El valor del avaluó se discrimina de la siguiente manera:

| VALORES                |          |          |                   |                  |
|------------------------|----------|----------|-------------------|------------------|
| TERRENO                |          |          |                   |                  |
| DESCRIPCIÓN            | CANTIDAD | UNIDADES | VALOR UNITARIO    | VALOR TOTAL      |
| ÁREA TOTAL REQUERIDA   | 0,080300 | ha       | \$<br>129.000.000 | \$<br>10.358.700 |
| VALOR TOTAL DE TERRENO |          |          |                   | \$<br>10.358.700 |
| ESPECIES VEGETALES     |          |          |                   |                  |
| DESCRIPCIÓN            | CANTIDAD | UNIDADES | VALOR UNITARIO    | VALOR TOTAL      |
| MATARRATÓN             | 5        | árbol    | \$<br>52.039      | \$<br>260.195    |
| QUIEBRABARRIGO         | 1        | árbol    | \$<br>50.832      | \$<br>50.832     |
| PAPAYO 2 AÑOS          | 4        | planta   | \$<br>30.019      | \$<br>120.076    |
| NOGAL                  | 7        | árbol    | \$<br>52.039      | \$<br>364.273    |

RESOLUCIÓN No. 20206060014095 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Centro Poblado de Camilo Ce, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia ”

|                                   |        |        |               |                      |
|-----------------------------------|--------|--------|---------------|----------------------|
| AGUACATE 2 AÑOS                   | 4      | planta | \$<br>158.952 | \$<br>635.808        |
| NARANJO 8 AÑOS                    | 2      | planta | \$<br>151.489 | \$<br>302.978        |
| PASTO MARALFALFA MORADA           | 145,97 | m2     | \$<br>770     | \$<br>112.397        |
| VALOR TOTAL DE ESPECIES VEGETALES |        |        |               | \$<br><br>1.846.559  |
| VALOR TOTAL DEL AVALÚO            |        |        |               | \$<br><br>12.205.259 |

Fuente: Avalúo Corporativo N° ACP1-02-036 de fecha 16/09/2019 elaborado por Avalúos y Tasaciones de Colombia – “VALORAR S.A”.

Que, de conformidad con lo establecido el numeral 2, del párrafo 1 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, la entidad adquirente La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad que el Concesionario previamente emita el acto administrativo denominado oferta formal de compra, toda vez que uno de los titulares del derecho real de dominio incompleto se encuentra reportado en la lista de control de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo ( SARLAFT.

Que, de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 033 - 7910 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, sobre el inmueble recaen los siguientes gravámenes, limitaciones al dominio, medidas cautelares y vicios relativos a su titulación o tradición, descritas a continuación:

- MEDIDA CAUTELAR: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA POR EXTINCIÓN DE DOMINIO de la Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio. Determinada mediante Oficio 2887 del 19 de marzo de 2008 de la Fiscalía Sexta de Bogotá D.C., inscrita en la anotación N° 006 del 23 de marzo de 2008 del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-7910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.
- TÍTULO DE TENENCIA: DESTINACIÓN PROVISIONAL de la Dirección Nacional de Estupefacientes a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. Determinada mediante la Resolución N° 1957 del 31 de diciembre de 2010 de la DNE, inscrita en la anotación N° 011 del 02 de febrero de 2011 del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-7910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.
- TÍTULO DE TENENCIA: DESTINACIÓN PROVISIONAL de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a Luis Fernando Yance Villamil. Determinada mediante Resolución Administrativa N° 1602 del 06 de noviembre de 2019 de la SAE, inscrita en la anotación N° 013 del 13 de agosto de 2020 del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-7910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4 y este a su vez modificado por la Ley 1882 de 2018, artículo 10, el cual reza: *Parágrafo: La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos: 1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos. 2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.* (Subrayado fuera de texto), por lo tanto, se debe adelantar dicho trámite judicial.

Que, mediante memorando No. 20206040121503 del 1 de octubre de 2020 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. ACP1-02-036 cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S. con radicado ANI No. 2020-409-090447-2 de fecha 18 de septiembre de 2020

Que, con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del INMUEBLE a los titulares del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No. 20206060014095 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Centro Poblado de Camilo Ce, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia ”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE**, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente INMUEBLE:

Un predio identificado con ficha predial N° **ACP1-02-036** de fecha 17 de junio de 2019 que modifica las fichas prediales de fecha 31 de diciembre de 2015, 04 de marzo de 2016, 19 de enero de 2017 y 16 de septiembre de 2018 elaboradas por el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 - CONPACIFICO, con un área requerida de terreno de **OCHOCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (803 m²)**, la cual se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas **INICIAL: K 25+514,10 I; FINAL: K 25+610,89 I**, del predio denominado **“LA ZORRA”**, ubicado en la vereda y/o corregimiento **CENTRO POBLADO DE CAMILO CÉ** del Municipio de **AMAGÁ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, inmueble al cual le corresponde la Cédula Catastral N° **0302002000000100656** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **033- 7910** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE: EN UNA LONGITUD DE 8,89 M CON AURENTINO GARCIA RENDON ACP1-02-037 ID (1-2); SUR: EN UNA LONGITUD DE 12,79 M CON LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR ACP1-02-033 I (4-6) ; ORIENTE: EN UNA LONGITUD DE 97,87 M CON JAIRO ELIEL BETANCUR SANCHEZ Y PEDRO LUIS DUQUE DUQUE ACP1-02-035 ID (6-1); OCCIDENTE: EN UNA LONGITUD DE 96,66 M CON EL MISMO PREDIO ACP1-02-036 (2-4).**

Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación:

| INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES |          |        |        |        |
|-----------------------------------|----------|--------|--------|--------|
| DESCRIPCION                       | DAP (cm) | HT (m) | CANT   | UND    |
| Matarratón                        | 40       | 5      | 5      | Árbol  |
| Quebrabarrigo                     | 17       | 4      | 1      | Árbol  |
| Papayo 2 años                     | -        | -      | 4      | Planta |
| Nogal                             | 40       | 20     | 7      | Árbol  |
| Aguacate 2 años                   | -        | -      | 4      | Planta |
| Naranja 8 años                    | -        | -      | 2      | Planta |
| Pasto Maralfalfa Morada           | -        | -      | 145,97 | m2     |

Fuente: Ficha Predial N° ACP1-02-036 de fecha 17 de junio de 2019, elaborada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 -CONPACIFICO.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por aviso a los señores los señores **JAIRO ELIEL BETANCUR SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 73.265.655 y **PEDRO LUIS DUQUE DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía número 16.471.401, como titulares de derecho real de dominio incompleto en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a:

- **UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO y FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.** en virtud de la MEDIDA CAUTELAR: EMBARGO, inscrita en la anotación N° 006 del 23 de marzo de 2008 del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-7910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.
- **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en virtud del TÍTULO DE TENENCIA: DESTINACIÓN PROVISIONAL, inscrita en la anotación N° 011 del 02 de febrero de 2011 del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-7910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.
- **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL** en virtud del TÍTULO DE TENENCIA: DESTINACIÓN PROVISIONAL, inscrita en la anotación N° 013 del 13 de agosto de 2020 del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-7910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 20206060014095 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Centro Poblado de Camilo Ce, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia ”

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los 07-10-2020

**DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA**  
Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno

Proyectó: Cindy Johana Marín Mosquera – Abogada Predial - CONPACIFICO.  
Sandra Milena Insuasty Osorio – Abogada GIT de asesoría Jurídico Predial

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR), SANDRA MILENA INSUASTY OSORIO